

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Designación de Curador al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2021-00010-00. Proceso de Designación de Curador, instaurado por la señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA", Art. 82-1 del Código General del Proceso
2. La parte actora carece de derecho de postulación, toda vez que este tipo de proceso no es posible que la demandante actúe en nombre propio. Art. 73 del Código General del Proceso.
3. La parte demandante señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA, no aportó el registro civil de nacimiento de la señora ALBA INES REINA SOTO, para acreditar la calidad en que actuará dentro del proceso.
4. Las pretensiones de la demanda no son claras referentes a la solicitud de Designación de Curador del menor JEAN MICHEL DE LA HOZ REINA.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Designación de Curador, promovida por la señora AYDA ELENA SOTO ACOSTA.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito